

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 16° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-4357-2021
CARATULADO : PÉREZ/MUÑOZ

Santiago, veintiocho de Octubre de dos mil veintidós.

Vistos:

Que, con fecha 10 de mayo de dos mil veintiuno, comparece don Daniel Andrés Manríquez Sansigolo, abogado, domiciliado en Huérfanos 757, oficina 614, comuna de Santiago, en representación judicial de don Cristián Andrés Olmedo Pimentel y Paulina Isabel Pérez Leiva, ambos ingenieros en prevención de riesgos, domiciliados en camino el Fardo N° 1954, casa 95, comuna de San Bernardo, quien deduce acción de indemnización de perjuicios en contra de don Daniel Ítalo Vidal Valdés y doña María José Muñoz Acevedo, desconoce profesión u oficios de ambos, domiciliados en calle Forestales N° 9033, comuna de Pudahuel.

Que, con fecha 9 de julio de dos mil veintiuno, los demandados proceden a contestar la demanda, solicitando el rechazo de la misma.

Que, con fecha 20 de julio de dos mil veintiuno, se evacua el trámite de réplica.

Que, con fecha 5 de agosto de dos mil veintiuno, se evacua el trámite de dúplica.

Que, con fecha 20 de diciembre de dos mil veintiuno, se celebra primer comparendo de conciliación, el cual continua con fecha 3 de enero de dos mil veintidós.

Que, con fecha 10 de enero de dos mil veintidós, re recibe la causa a prueba.



Foja: 1

Que, con fecha 6 de octubre de dos mil veintidós, se cita a las partes a oír sentencia.

Considerando:

Primero: Que, comparece don Daniel Andrés Manríquez Sansigolo representación judicial de don Cristián Andrés Olmedo Pimentel y Paulina Isabel Pérez Leiva, quien deduce acción de indemnización de perjuicios contra Daniel Ítalo Vidal Valdés y doña María José Muñoz Acevedo, ya individualizados.

Funda su acción en que con fecha 9 de diciembre de dos mil veinte, a las 20:00 horas aproximadamente sus representados, que se encontraban manejando la motocicleta placa patente GXL-77 de su propiedad, fueron impactados por el automóvil placa patente PJHK-18, manejado por don Daniel Ítalo Vidal Valdés en la ruta 5 sur a la altura del Kilómetro 11.3.

Agrega que el accidente se produjo debido al estado de ebriedad del codemandado al momento de producirse el accidente, por el cual fue formalizado por el delito de conducción en estado de ebriedad en causa RIT 15718-2020 del Juzgado de Garantías de San Bernardo.

Este accidente acarrió a sus representados distintas lesiones, encontrándose ambos en tratamientos para su recuperación.

Así, respecto a Paulina Pérez Leiva menciona que quedó policontusa, con múltiples hematomas y múltiples heridas abrasivas en la zona lumbar, tobillos, glúteos y brazos, asistiendo a curaciones semanales y sesiones psicológicas, con posibilidades de derivación a un médico cirujano para el tratamiento de las heridas.

Sobre Cristián Olmedo Pimentel expone que quedó politraumatizado, con trauma torácico y abdominal severo, con múltiples fracturas costales, contusión pulmonar, neumotórax bilateral, hematoma suprarrenal, laceración renal, fractura desplazada de muñeca derecha, herida contusa cortante de antebrazo izquierdo, lesiones abrasivas abdominales y lumbares y hematoma en el testículo derecho.



Foja: 1

Por lo anterior, sufrió el corte del nervio mediano y tendones de la mano izquierda, reduciendo la movilidad y la sensibilidad en los dedos pulgar, índice y medio. Mientras que, en la mano contraria, fue sometido a una cirugía donde se instaló una placa metálica en el hueso.

Ello ha llevado a distintas sesiones de kinesiología y terapia ocupacional, ya que posee discapacidad en ambas manos, la cual se ha dejado pendiente de estudio para ver un compromiso a mayor plazo.

Además, asiste actualmente a sesiones con un cirujano plástico por las lesiones y con un urólogo por el hematoma testicular, todo lo anterior con acompañamiento profesional psicológico.

Por otro lado, ambos demandantes en la actualidad no han podido responder a sus obligaciones laborales producto del accidente, además de existir pérdida material del vehículo y las ropas de sus representados.

Continúa su libelo pretensor señalando que los daños por los cuales demanda se desglosan de la siguiente manera:

En tanto daño emergente, por la demandante, doña Paulina Pérez Leiva, señala que en tanto gastos médicos estos ascienden a la suma de \$1.562.330 pesos y por pérdida material en sus ropas se establece la suma de \$249.950 pesos.

Respecto a don Cristian Olmedo, establece que por pérdidas materiales en el accidente corresponde a la suma de \$3.680.930 pesos.

En referencia al daño moral, expone que para ambos demandantes la situación del accidente fue de las más traumáticas que han vivido en su vida, además de sufrir de una situación médica incierta.

En este sentido, las lesiones provocadas impiden que los demandantes puedan realizar a cabalidad actividades básicas del día a día. Incluso, en el caso de don Cristian Olmedo, estas son de tal magnitud que no permiten en la actualidad retomar las actividades que realizaba al momento previo del accidente.



Foja: 1

Además, señala que ambos demandantes se verán afectados de distintos tipos de cicatrices de carácter permanente, los cuales constituyen un claro daño estético.

Por otro lado, las secuelas del accidente han generado distintas alteraciones en la vida normal de los demandantes, donde, como ya se mencionó, se ha dificultado de enorme manera el desarrollo de actividades básicas y cotidianas, debiendo auxiliarse mutuamente para el desarrollo de las mismas.

Por todo ello, avalúa el daño moral en \$50.000.000 de pesos para doña Paulina Pérez Leiva y en \$120.000.000 de pesos para don Cristian Olmedo Pimentel.

Previas citas legales, pide tener por deducida acción de indemnización de perjuicios en contra don Daniel Ítalo Vidal Valdés y doña María José Muñoz Acevedo de forma solidaria, ya individualizados en autos, ordenándose a la condena de:

I.- La suma de \$1.812.280 de pesos en favor de doña Paulina Pérez Leiva, por concepto de daño emergente, más la suma de \$50.000.000 millones por concepto de daño moral, reajustadas conforme a la variación del Índice de Precio al Consumidor, entre la fecha de ocurrir el hecho dañoso.

II.- La suma de \$3.607.000 pesos en favor de don Cristian Olmedo Pimentel, por concepto de daño emergente, más la suma de \$120.000.000 de pesos por concepto de daño moral, reajustadas conforme a la variación del Índice de Precio al Consumidor, entre la fecha de ocurrir el hecho dañoso.

Todo lo anterior con expresa condena en costas.

Segundo: Que, los demandados contestan la demanda, solicitando el rechazo del mismo fundado en los siguientes elementos.

Mencionan que es efectivo que el 9 de diciembre de dos mil veinte el demandado, don Daniel Vidal, conducía el vehículo placa patente PJHK-18



Foja: 1

por la ruta 5 sur, altura kilómetro 11 y que este medio de transporte es de doña María José Muñoz Acevedo.

Continua, señalando que si bien ambos se encuentran casados, en la práctica están separados de hecho. Por ello, el día del accidente, don Daniel Vidal tomó el vehículo sin permiso ni autorización de la codemandada.

Respecto al accidente en sí mismo, expone que este se produce por existir un gran atasco vehicular justo en la curva del kilómetro 11 de la ruta 5 sur, por lo que no alcanzó a frenar luego de un ligero avance y chocó a la motocicleta de los demandantes.

Argumenta que don Daniel Vidal procedió a prestar ayuda a ambos accidentados, llamando además a la codemandada a fin de informar lo ocurrido con el vehículo de su propiedad. En este sentido, expone que su disposición siempre fue socorrer a los afectados por el error gravísimo que cometió

Menciona que, posterior a esto, la ambulancia procedió a socorrer a los demandantes y carabineros de Chile realizó el examen de alcoholemia en la comisaría de San Bernardo.

Respecto a la codemandada, señala que el día del accidente se encontraba finalizando su turno de trabajo, y que se enteró de lo ocurrido por un llamado telefónico de don Daniel Vidal, donde le menciona del choque producto de manejar en estado de ebriedad.

A partir de lo anterior, comenta que no es procedente la solidaridad de doña María José Muñoz Acevedo, toda vez que el vehículo fue usado en contra su voluntad, no configurándose así los elementos del artículo 174 de la Ley N° 18.290.

Además, menciona que para la concurrencia de la solidaridad, primeramente es necesario establecer la culpabilidad del conductor del vehículo, por lo que es indispensable que exista un pronunciamiento judicial previo que lo califique.



Foja: 1

Por otro lado, respecto a los perjuicios demandados comenta que los mismos no son procedentes o se deben rebajar, toda vez que el hecho de que su representado haya manejado bajo la influencia del alcohol no implica necesariamente que haya sido la causal basal del accidente.

En estos sentidos, si bien se reconoce que existió un impacto entre los vehículos, es necesario notar que las víctimas se expusieron de manera imprudente al daño, debido a que el manejo de una motocicleta, al no ser un medio de transporte cerrado, expone de mayor manera al cuerpo.

Ahora bien, establece que es carga probatoria de la demandante acreditar la concurrencia de todos los requisitos del daño indemnizable, tanto por concepto de daño emergente como por daño moral.

Tercero: Que, en su escrito de réplica, los demandantes agrega que no es efectivo que el codemandado, don Daniel Vidal haya prestado auxilio alguno a los demandantes toda vez que el estado de ebriedad del mismo se lo impedía.

Por otro lado, tampoco es cierto que haya intentado contactar con sus representados, dado que en la causa penal seguido ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo constan datos de contacto públicos.

Cuarto: Que, en su escrito de dúplica, los demandados niegan los hechos expuestos por los actores en su escrito de réplica.

Quinto: Que, del estudio de los escritos de discusión en los presentes autos y en virtud de existir prueba instrumental que así lo acredita, aparecen como pacíficos los siguientes hechos.

Con fecha 9 de diciembre de dos mil veinte, los demandantes doña Paulina Isabel Pérez Leiva y don Cristian Andrés Olmedo se encontraban manejando el vehículo placa patente GXL-77 por la ruta 5 sur a la altura del kilómetro 11.3, cuando fueron impactados por el vehículo placa patente PJHK-18, conducido por don Daniel Ítalo Vidal Valdés en estado de ebriedad y de propiedad de doña María José Muñoz Acevedo.



Foja: 1

Sexto: Que, de esta forma, la discusión en los presentes autos se establece en torno a la concurrencia de los requisitos exigidos para el daño indemnizable, el monto de estos, la posible exposición imprudente al daño de los actores y, por último, la procedencia de la solidaridad en la responsabilidad de doña María José Muñoz Acevedo.

Séptimo: Que, a fin de acreditar sus dichos, la parte demandante acompaña la siguiente prueba instrumental.

A fojas 1:

I.- Copia de parte emitido por Carabineros de Chile, de fecha 10 de diciembre de dos mil veinte.

II.- Certificado de anotaciones vigentes del vehículo placa patente PJHK-18.

III.- Dato de atención de urgencia del Hospital Barros Luco Trudeau, emitido con fecha 9 de diciembre de dos mil veinte.

IV.- Informe médico emitido con fecha 6 de febrero de dos mil veintiuno, emitido por la doctora Silvia Cabrera C.

V.- Copia de Epicrisis Enfermera Servicio Cirugía Agudo del Hospital Barros Luco Trudeau.

VI.-Copia de Epicrisis de la Clínica Vitacura Red Salud, de fecha 31 de diciembre de dos mil veinte.

VII.- Copia de Historia de Enfermería de Unidad Paciente Crítico de la Clínica RedSalud Vitacura.

VIII.- Copia de informe médico del paciente Cristian Olmedo Pimentel, del Barros Luco Trudeau.

VIX.- Copia de Protocolo Operatorio 93190 emitido por el Servicio Médico Tabancura SpA, con fecha 28 de diciembre de dos mil veinte.

X.- Certificado médico emitido por la Clínica RedSalud con fecha 13 de enero de dos mil veintiuno.



Foja: 1

XI.- Copia de Electromiografía Clínica Red Salud Vitacura, emitido por la doctora Angélica Montero.

A fojas 45:

XII.- Copia de la carpeta investigativa del Ministerio Público RUC 2001237489-6.

XIII.- Copia de acta de sentencia dictada en procedimiento abreviado en causa 1578-2020 por el Juzgado de Garantía de San Bernardo.

XIV.- Certificado de ejecutoria de fecha 7 de abril de dos mil veintidós, en causa 1578-2020 por el Juzgado de Garantía de San Bernardo.

XV.- Copia de informe médico N° 918-2021 de fechas 23 de agosto de dos mil veintiuno y 3 y 17 de marzo de dos mil veintidós.

XV.- Copia de informe médico N° 1374-2021 de fecha 29 de noviembre de dos mil veintiuno.

XVI.- Copia de parte de denuncia N° 9095 de fecha 10 de diciembre de dos mil veintidós.

XVII.- Copia de información general asociada a una causa Ministerio Público.

A foja 46:

XVIII.- Certificado psicológico emitido por don Eduardo Figueroa Meza, de fecha 5 de abril y 13 de mayo de dos mil veintiuno.

XIX.- Certificado médico psiquiátrico de fecha 13 de mayo y 12 de agosto de dos mil veintiuno, emitido por la doctora Ivanhy Ureta Faúndez.

XX.- Certificado emitido por el psicólogo Maximiliano Pino Caneiroen.

XXI.- Informe médico de clínica Cath, de fecha 28 de abril de dos mil veintiuno.

A foja 49:



Foja: 1

XXII.- Copias de bonos y boletas correspondientes a distintos centros de atención de salud.

A foja 50:

XXIII.- Set de fotografías de las lesiones en el cuerpo de los actores, así como de la motocicleta placa patente GXL-77.

XXIV.- Certificado de inscripción del vehículo señalado en el punto anterior.

A foja 60:

XXV.- Copia de certificado de matrimonio entre Daniel Ítalo Vidal y doña María José Muñoz, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

XXVI.- Certificado de acuerdo de unión civil celebrado entre don Cristián Andrés Olmedo Pimentel y doña Paulina Isabel Pérez

Octavo: Que, los demandados acompañan en tanto prueba instrumental a foja 51, copia de consulta de tasación vehicular de fecha 20 de junio de dos mil veintidós.

Con respecto a la acción de indemnización de perjuicios deducido a lo principal, con fecha 10 de mayo de dos mil veintiuno.

Noveno: Que, nuestro ordenamiento jurídico a la hora de establecer el régimen de responsabilidad civil extracontractual establece como elementos para su concurrencia los siguientes:

- A) Acción ilícita libre de un sujeto capaz.
- B) Ser realizada dicha acción con dolo o negligencia.
- C) Que el demandante haya sufrido un daño y
- D) Que entre la acción culpable y el daño exista una relación causal suficiente para que pueda ser atribuido al hecho culpable.

Décimo: Que, para el caso de hechos que deriven de accidentes de tránsito de vehículos motorizados, nuestro legislador ha creado la Ley N°



Foja: 1

18.290, en la cual se establecen diferencias con el régimen general de responsabilidad civil extracontractual.

En este sentido, el profesor Enrique Barros Bourie menciona que: *“El derecho chileno extiende a los accidentes del tránsito el régimen general de responsabilidad por negligencia, que se apoya en un conjunto amplio de reglas de tránsito, cuya inobservancia da lugar a múltiples hipótesis de culpa infraccional”* agrega que: *“La infracción a una regla de tránsito definida por el legislador tiene por efecto que el acto sea tenido por culpable, sin necesidad de entrar en consideraciones adicional (supra N° 53 B). El principio se encuentra recogido en la Ley de tránsito, en cuya virtud toda persona que conduzca un vehículo infringiendo las reglas legales de circulación o seguridad será responsable de los perjuicios que de ello provengan.”*²

Undécimo: Que, el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil establece que: *“En los juicios civiles podrán hacerse valer las sentencias dictadas en un proceso criminal siempre que condenen al procesado.”*

En complemento con lo anterior, el artículo 180 del mismo cuerpo señala que: *“Siempre que la sentencia criminal produzca cosa juzgada en juicio civil, no será lícito en este tomar en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia o con los hechos que le sirvan de necesario fundamento.”*

Duodécimo: Que, de acuerdo con el acta de sentencia de la causa RIT N° 15718-2020, dictada por el magistrado Álvaro Enrique Mardones Barría, Juez Titular del Juzgado de Garantía de San Bernardo, en el cual se condenó a don Daniel Ítalo Vidal Valdés por el delito consumado de conducción en estado de ebriedad con resultado de lesiones graves y daños, en calidad de autos, es que se tienen que tener por acreditado la concurrencia del actuar ilícito del demandado, que la misma constituyó una

¹ BARROS BORUIE, Enrique (2006) Capítulo X Algunos Regímenes Especiales de Responsabilidad. En *“Tratado de Responsabilidad Extracontractual”* (p.p 716-786) Santiago. Editorial Jurídica de Chile.

² *Ibid.*



Foja: 1

infracción a la Ley N° 18.290 y que los demandados han sufrido un daño a causa del mismo.

Décimo tercero: Que, dicha conclusión se respalda a su vez por los propios dichos de los demandados en sus escritos de contestación y dúplica, además de la valoración probatoria de los instrumentos acompañados por la actora, en especial la copia del parte de denuncia emitido por Carabineros de Chile con fecha 10 de diciembre de dos mil veinte y los referentes a las distintas prestaciones médicas a las cuales se sometieron los actores.

De esta forma, se debe acoger la acción deducido a lo principal, debiendo hacerse precisión respecto a la naturaleza de los daños a indemnizar, así como el monto al cual ascienden los mismos.

Décimo cuarto: Que, nuestra doctrina ha definido el daño emergente como aquella disminución patrimonial producto de la pérdida de valor activo o aumento en los gastos que sufre una persona a consecuencia de un determinado hecho.³

Décimo quinto: Que, en virtud de la prueba instrumental rendida por la actora, acompañada a folio 49 consistente en distintas facturas electrónicas, se acredita que la demandada, doña Paulina Isabel Pérez ha incurrido en los siguientes gastos:

- \$22.340 pesos por concepto de insumos del Centro Avanzado de Tratamiento de Heridas con fecha 5 de febrero de dos mil veintiuno.
- \$19.400 pesos por concepto de insumos del Centro Avanzado de Tratamiento de Heridas con fecha 12 de febrero de dos mil veintiuno.
- \$17.970 pesos por concepto de insumos del Centro Avanzado de Tratamiento de Heridas con fecha 18 de febrero de dos mil veintiuno. \$12.210 pesos por concepto de insumos del Centro Avanzado de Tratamiento de Heridas con fecha 23 de febrero de dos mil veintiuno.

³ *Ibid* Capítulo IV Daño (p.p 215- 372)



Foja: 1

- \$6.410 pesos por concepto de insumos del Centro Avanzado de Tratamiento de Heridas con fecha 1 de marzo de dos mil veintiuno.
- \$9.910 pesos por concepto de insumos del Centro Avanzado de Tratamiento de Heridas con fecha 8 de marzo de dos mil veintiuno.
- \$8.640 pesos por concepto de insumos del Centro Avanzado de Tratamiento de Heridas con fecha 15 de marzo de dos mil veintiuno.
- \$20.340 pesos por concepto de insumos del Centro Avanzado de Tratamiento de Heridas con fecha 23 de marzo de dos mil veintiuno.
- \$3.510 pesos por concepto de insumos del Centro Avanzado de Tratamiento de Heridas con fecha 30 de marzo de dos mil veintiuno.
- \$3.690 pesos por concepto de insumos utilizados por el Centro Avanzado de Tratamiento de Heridas, con fecha 6 de abril de dos mil veintiuno.
- \$14.360 pesos por concepto de insumos del Centro Avanzado de Tratamiento de Heridas con fecha 6 de mayo de dos mil veintiuno.
- \$4.340 pesos por concepto de insumos del Centro Avanzado de Tratamiento de Heridas con fecha 2 de junio de dos mil veintiuno.
- \$1.490 pesos por concepto de insumos del Centro Avanzado de Tratamiento de Heridas con fecha 8 de julio de dos mil veintiuno.
- 3 Boletas electrónicas por la suma de \$15.300 pesos por concepto de curación avanzada grado 2 del Centro Avanzado



Foja: 1

de Tratamiento de Heridas con fechas 5, 12 y 18 de febrero de dos mil veintiuno.

- 5 Facturas por el monto de \$64.099 pesos por concepto de consulta médica en la Clínica RedSalud de fechas 8 de julio, 5, 28 de agosto 7 de septiembre de dos mil veintiuno.
- \$13.060 pesos por concepto de Atención de Procedimiento Enfermero Profesional, por la Clínica RedSalud con fecha 16 de diciembre de dos mil veinte.
- \$8.799 pesos por concepto de compra de medicamentos a la farmacia Salcobrand, con fecha 15 de marzo de dos mil veintiuno.
- \$5.334 pesos por concepto de compra de medicamentos a la farmacia Salcobrand, con fecha 23 de marzo de dos mil veintiuno
- \$9.677 por concepto de compra de medicamentos en la farmacia Cruz Verde con fecha 14 de diciembre de dos mil veinte.
- \$10.270 pesos por concepto de compra de medicamentos a la farmacia Salcobrand, con fecha 7 de junio de dos mil veintiuno.
- \$29.755 pesos por concepto de compra de medicamentos a la farmacia Salcobrand, con fecha 14 de agosto de dos mil veintiuno.
- \$18.675 pesos por concepto de compra de medicamentos a la farmacia Salcobrand, con fecha 9 de noviembre de dos mil veintiuno.
- \$18.067 pesos por concepto de compra de medicamentos a la farmacia Salcobrand, con fecha 10 diciembre de dos mil veinte.



Foja: 1

- 2 Boletas por la suma de \$16.999 pesos por concepto de compra de medicamentos a la farmacia Salcobrand, con fecha 18 y 27 de diciembre de dos mil veinte.
- \$4.007 pesos, por concepto de compra de medicamentos con fecha 16 de diciembre de dos mil veinte, a la farmacia Salcobrand.
- 5 Boletas electrónicas por la suma de \$50.000 pesos por concepto de consulta a psicólogo clínico emitido por doña Marcela Cristina Salgado, con fechas de 31 de marzo, 7, 14 de abril, 5 y 21 de mayo de dos mil veintidós.
- 7 Facturas electrónicas por la suma de \$65.000 por concepto de consulta de clínica psiquiátrica, emitida por la sociedad Tu Psiquiatra SpA, con fechas 13 y 29 de diciembre de dos mil veintiuno, 29 de enero, 14 de marzo, 2 de abril, 1 de mayo y 2 de junio de dos mil veintidós.
- \$65.000 pesos por concepto de atención medicinal a domicilio, con fecha 13 de diciembre de dos mil veinte, emitido por el Servicio Ahora Médico SpA.
- \$6.130 por concepto de compra de bono Fondo Nacional de Salud, por consulta especialidad cirugía general, con fecha 16 de diciembre de dos mil veinte.
- \$6.460 por concepto de compra de bono Fondo Nacional de Salud, por consulta médica general con fecha 30 de marzo de dos mil veintiuno.
- 8 bonos de \$6.330 por concepto de compra de bonos Fondo Nacional de Salud, por consulta médica lectiva, con fechas 12 y 22 de diciembre de dos mil veinte, 5, 18 y 23 de febrero, 8, 15 y 23 de marzo de dos mil veintiuno,



Foja: 1

- \$14.000 pesos por concepto de atención médica por la Clínica Beverly Gallen S.A, con fecha 22 de diciembre de dos mil veinte.
- 2 Boletas Electrónicas por la suma de \$15.300 pesos por concepto de curación avanzada grado dos por la Clínica Beverly Gallen S.A, con fecha 23 de febrero y 1 de marzo de dos mil veintiuno.
- 2 Boletas Electrónicas por la suma de \$12.600 pesos por concepto de curación avanzada grado uno por la Clínica Beverly Gallen S.A, con fecha 8, 30 de marzo de dos mil veintiuno.
- 2 Boletas Electrónicas por la suma de \$14.0000 pesos por concepto de curación avanzada grado uno por la Clínica Beverly Gallen S.A, con fechas 15, 23 de marzo de dos mil veintiuno.
- \$12.900 pesos por concepto de atención medica del Centro Avanzado de Tratamiento de Heridas S.A con fecha 22 de diciembre de dos mil veinte.

Todo lo cual da la suma **de \$1.606.577** pesos a título de daño emergente, a causa del accidente de tránsito de autos.

Décimo sexto: Que, por otro lado, no habiendo acompañado los actores instrumento probatorio alguno que acreditar el daño patrimonial a los bienes muebles señalados en el líbello de la demanda, es que los mismos deben rechazarse toda vez que no es posible determinar su monto.

Décimo séptimo: Que, respecto al daño moral, nuestra doctrina lo ha definido en contraposición al daño patrimonial o económico. De este modo, los bienes protegidos por el ordenamiento jurídico presentan la dificultad de no ser susceptibles de medición en dinero, por no encontrarse en el mercado.⁴

⁴ *Ibid.*



Foja: 1

Décimo octavo: Que, de este modo, para la correcta evaluación del daño moral sufrido por los demandados en autos, se hace necesario considerar las circunstancias y consecuencias del accidente de tránsito acaecido en autos.

Décimo noveno: Que, de esta forma, y del análisis del parte de denuncia emitido por Carabineros de Chile con fecha 10 de diciembre de dos mil veinte, los actores al momento del choque fueron eyectados del vehículo sufriendo múltiples lesiones, por las cuales se incurrió en distintos tipos de gastos médicos y tratamientos

En este sentido, respecto a doña Paulina Pérez, se acredita por medio de los certificados médicos que sufrió de dolores por quedar policontusa, además de sufrir por hematomas, heridas abrasivas en zona lumbar, tobillos, glúteos y brazos.

Respecto a don Cristian Olmedo Pimentel, dichos instrumentos acreditan que sufrió dolor de quedar politraumatizado, además de sufrir por el trauma torácico y abdominal, por la fractura de costillas y contusión pulmonar, neurotóxica, hematomas suprarrenales y de distintas laceraciones y cortes.

Vigésimo: Que, por otro lado, de los informes médicos legales, en especial el de fecha 29 de noviembre de dos mil veintiuno y 17 de marzo de dos mil veintidós, acompañados a folio 45, se acredita que producto de las lesiones del accidente, doña Paulina Isabel Pérez Leiva quedarán secuelas estéticas en lugares no visibles y don Cristian Andrés Olmedo Pimentel quedarán secuelas estéticas en el área torácica y ambas extremidades superiores, además de déficit de la sensibilidad en la mano izquierda.

Vigésimo primero: Que, en conjunto con lo anterior, y de acuerdo a los certificados médicos acompañados a folio 46, se acredita que ambos actores se encuentran en tratamiento psicológico por el estrés post traumático del accidente vivido.



Foja: 1

Todo lo anterior, lleva a valorar el daño moral por la suma de \$20.000.000 de pesos por doña Paulina Isabel Pérez Leiva, y \$60.000.000 de pesos por don Cristian Andrés Olmedo Pimentel

Respecto a la alegación de exposición imprudente al daño por los demandantes, alegado por los demandados en su escrito de contestación de fecha 9 de julio de dos mil veintiuno.

Vigésimo segundo: Que, el artículo 2330 del Código de Bello establece que: *“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*

Vigésimo tercero: Que, en consideración a las circunstancias que rodearon el accidente, siendo producido por la conducción en estado de ebriedad de don Daniel Ítalo Vidal Valdés en la carretera ruta 5, no es posible establecer que el simple hecho de manejar una motocicleta por los actores, que además cumplían con los debidos requisitos de seguridad, sea motivo suficiente para considerarse una exposición imprudente al daño.

Por lo anterior, dicha defensa debe ser rechazada para efectos de evaluar los perjuicios demandados.

Respecto a la alegación de falta de legitimidad pasiva de la demandada María José Muñoz Acevedo.

Vigésimo cuarto: Que, el artículo 169 de la Ley de Transito establece que en su inciso segundo que: *“El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que ocasionen con su uso.”*

Vigésimo quinto: Que, en autos no ha sido controvertido que la propiedad del vehículo placa patente PJHK es de propiedad de la codemandada, doña María José Muñoz Acevedo.



Foja: 1

Vigésimo sexto: Que, de este modo, corresponde la carga de probar que el mismo fue utilizado en contra de su voluntad a quienes alegan dicha excepción, siendo en este caso los demandados.

De este modo, no habiendo aportado instrumento probatorio alguno por los demandados a fin de acreditar este punto, es que la alegación debe ser rechazada.

Por estas consideraciones y en virtud de lo establecido en los artículos 1698, 2314 y siguientes todos del Código Civil; 144, 160, 170 y 254 y siguientes todos del Código de Procedimiento Civil y a lo dispuesto en la Ley N° 18.290, se declara:

I.- Se **ACOGE** parcialmente la acción de indemnización de perjuicios deducida con fecha 8 de junio de dos mil veintidós.

II.- Se condena a don Daniel Ítalo Vidal Valdés y doña María José Muñoz Acevedo, **de manera solidaria** a la indemnización de los actores por los siguientes apartados:

A.- Por concepto de daño emergente en contra de doña Paulina Isabel Pérez Leiva: **\$1.606.577 pesos.**

B.- Por concepto de daño moral en contra de doña Paulina Isabel Pérez Leiva **\$ 20.000.000** (veinte millones de pesos).

C.- Por concepto de daño moral en contra de don Cristian Andrés Olmedo Pimentel: **\$ 60.000.000** (sesenta millones de pesos).

Dichas sumas deberán ser pagadas de acuerdo al reajuste que sufra el Índice de Precios al Consumidor a la fecha de que la presente sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

III.- Al haber sido completamente vencidos los demandados, se condena en costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° C-4357-2021.



C-4357-2021

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiocho de Octubre de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXFXCYXBMX